



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No.461
RADICADO:	050013110012-2020-00269-00
PROCESO:	VERBAL DE C.E.C.M.R
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la demanda que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 82, 89 del Código General del proceso Y el decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por el señor **HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO** contra la señora **YOMAIRA DEL SOCORRO UPEGUI OROZCO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1: De conformidad con el artículo. 6, del decreto 806 de 2020 y artículo 212 del Código General del Proceso, se relacionará la dirección de correo electrónico o canal digital, mediante el cual puedan ser notificados cada uno de los testigos enunciados en el acápite de pruebas testimoniales.

2: De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado designado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3: De conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al polo pasivo, **ello en razón a que el documento anexo como prueba a la demanda, no da certeza de la totalidad de piezas procesales remitidas.**

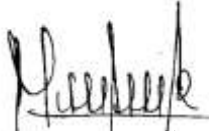
4: Allegará el tercer documento enunciado en el acápite de pruebas, esto es la copia de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia el 18 de abril de 2006, ya que el demandante no se encuentra imposibilitado para anexar dicho documento.

5: Anexará copia del folio de registro civil del matrimonio contraído por los señores **HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO y YOMAIRA DEL SOCORRO UPEGUI OROZCO**, con la nota marginal que de cuenta de la separación de bienes realizada por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad. (artículo 72 decreto 1260 del 70)

6: Cumplidos los requisitos exigidos, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la parte demandada, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando en igual sentido la constancia del envío. **(art. 6, Decreto 806 de 2020).**

Se advierte al demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __80__ fijados hoy __10__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4be75e9cd4897c630e1c0886922a89e38ee2c28a21792e0a662c8abc528ca**
Documento generado en 09/09/2020 06:28:42 a.m.